

**A Despacho** de la señorita Jueza, hoy 8 de marzo de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Pereira, Risaralda, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Se resuelven las diferentes solicitudes que obran en el expediente (002-2014-00213), de la siguiente manera:

**1.- Petición de la codemandada:**

Pronunciándose sobre la providencia del 2 de febrero de 2023, el apoderado de la señora Duma Yined Giraldo indica que hasta la fecha el certificado de tradición no presenta inscripción de ningún acreedor con derecho legítimo inscrito sobre el bien inmueble con matrícula 290-148998, ya que el embargo que aparece inscrito se hizo a través de una cesión hipotecaria del Banco Coomeva al Banco Colpatria, sin que éste último haya inscrito la hipoteca ante la ORIP de Pereira.

Dice que las cesiones hipotecarias no se inscriben en la ORIP, por lo que el embargo con acción real de Colpatria como cesionario de Coomeva, no procede y la cesión de Colpatria sin hipoteca inscrita a Inverst no se inscribe por ser un derecho personal, no real; que la inscripción que se efectuó con violación de una norma que la prohibía es manifestante ilegal y que el error cometido en el registro no crea derecho.

Solicita entonces, que no se ordene a la Sociedad Administración Judicial S&M S.A.S. secuestrar el bien 290-148998 el cual no tiene embargo con acción real inscrito, puesto que el que aparece en la anotación número 9 es nulo y no existiendo ningún otro embargo inscrito en el certificado de tradición no procede el secuestro.

Respecto a lo deprecado por la codemandada, para este Despacho, actualmente resulta improcedente hablar de nuevo sobre las diferentes cesiones que se han realizado en el proceso porque ya fueron resueltas y las decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas.

Es por lo dicho que, en cuanto a las cesiones, no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento, más aún cuando la codemandada, según se observa en el decurso, ha tenido la oportunidad para manifestarse y contradecir las diferentes decisiones que al respecto se han adoptado.

Y con relación a que no puede secuestrarse el inmueble, no se hará un pronunciamiento de fondo porque ya se ha indicado con bastante suficiencia que las medidas cautelares sobre el bien de propiedad de los demandados subsiste a

pesar de que se canceló el gravamen hipotecario que existía inicialmente a favor de Coomeva, agregando que lo que advierte y reitera, la providencia del 2 de febrero pasado, no es ordenar el aprisionamiento del lote, sino el cambio de secuestro, porque el bien fue secuestrado desde el 15 de mayo de 2019 (archivo digital 44).

Entonces, frente a lo planteado por la coejecutada, el Juzgado se atiene a lo ya resuelto en días pasados, ya que lo manifestado se refiere al levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares y de su inscripción en el registro de la ORIP, situación ya definida con anterioridad desde el 2 de septiembre de 2022, insistiéndose en las providencias siguientes que se han proferido en razón a las múltiples peticiones de los ejecutados.

Se advierte al abogado solicitante que en varias ocasiones se ha presentado a nombre de la demandada, argumentos similares para intentar que se cancelen las medidas cautelares que pesan sobre el bien de propiedad de los ejecutados, por lo que de continuarse en mantener la posición, se revisará si se está en presencia de una posible causal de falta disciplinaria (Artículo 33-8 de la Ley 1123 de 2007) y se adoptarán los correctivos que se consideren son los legales y pertinentes.

## **2.- Renuncia del abogado del señor Alejandro Echeverry S.:**

No se acepta la renuncia presentada por parte del profesional del Derecho que representa los intereses del codemandado Echeverry Sánchez, por cuanto no se acreditó el cumplimiento del requisito determinado en el art. 76-4 del C.G.P., esto es, faltó aportar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

## **3.- Solicitud del expediente digital:**

El abogado Francisco Javier Guerra Jaramillo, solicita acceso al expediente digitalizado.

Para resolver y no obstante que el profesional del Derecho no acredita la representación de ninguna de las partes, por la Secretaría del Despacho, remítasele el link del proceso, toda vez que en estas diligencias, los demandados se encuentran debidamente notificados y se cuenta con el auto que ordenó continuar la ejecución.

## **4.- Recurso de Queja:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 1º de los cursantes mes y año, por medio de la cual, entre otras, decidió “(...): **DECLARAR deserto el recurso de queja, formulado contra la providencia del 11 de noviembre de 2022, ante la falta de sustentación.**(...)”<sup>1</sup>

## **5.- Otra decisión, oficio ORIP:**

---

<sup>1</sup> Archivo digital 06 -Carpeta 03C3RQueja -Carpeta 02SegundaInstancia.

Por la Secretaría del Juzgado, requírase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que informe los resultados del Oficio 2108 del 17 de noviembre de 2022, por cuanto hasta la fecha, no se ha obtenido respuesta.

Líbrese la comunicación que corresponde.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.  
Juez.

E

Firmado Por:  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4245759e61bde0dfb99f6f9e84d940d624de5b03dca914b7bcff3eb69f519b**

Documento generado en 09/03/2023 03:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 037 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 10 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario